

si, y asimismo el débito del mismo heredero, pues haciendo el inventario con la pureza legal, tiene derecho á cobrarlo, como los demas acreedores sus créditos; pero no está obligado á poner en él los gastos que hizo en su entierro ni otros justos; y si se dudase de ellos, puede probarlos por su juramento, testigos ú otro medio legal (1). En dichas deudas se incluye lo que las hermandades que tenia el difunto, debian pagarle por socorros, lutos, enfermedades y otras cosas, segun sus constituciones, y satisficieron á sus herederos ó viuda, pues todo es caudal suyo, que lo tenia anticipado en vida, y así es divisible entre todos, y no toca al legatario del quinto ni á otro en particular. Algunos dicen que de las deudas á favor no se debe hacer inventario, á menos que consten por instrumentos ú otras pruebas legítimas (2), ni tampoco de las deudas en contra, excepto que sean líquidas, porque siguen la naturaleza de la obligacion, y requieren mayor conocimiento, el cual no toca al juicio de particion, que es sumario (3); pero sin embargo no se sigue esta opinion, pues unas y otras se ponen y deben poner por via de declaracion, con su respectiva cualidad; al fin del inventario, ya haya ó no instrumento que lo acredite: las primeras, porque de omitirse se da lugar á ocultacion, y no se puede intentar su cobro por ignorarse; y las segundas, para deducirse de la herencia en caso que se verifiquen antes de proceder á la division, y no irrogar á los acreedores el perjuicio de tener que dirigir su accion por su importe á prorata contra cada heredero despues de hecha. Ademas de esto la ley 100. tit. 18. Part. 3, que trae la forma de ordenar el inventario, no solo habla indistintamente, sino que da á entender que se debe practicar así en estas palabras: *E primeramente otorgó, é vino conociendo que habia fallado en los bienes de su padre el finado tantas cosas muebles, é tantas raices é tantas debdas quel debian, ó quel debia, nombrando todas estas cosas cuantas son é cuales: E otrosi quien son los deudores, é cuantas son las cartas de las debdas, é por cual escribano fueron hechas.* Pero si alguno de los interesados negare el débito, bastará su negativa para impedir su deduccion, aunque el que formalizó el inventario lo haya confesado.

16. Las cosas litigiosas se deben inventariar como tales; pero no dividirse hasta que se declare si pertenecen ó no á la he-

1 Ley 6 y 8. tit. 6. Part. 6.

2 Surd. decis. 222. num. 9. Valasc. dicha consult. 57. num. 10. y de particionib. cap. 8. num. 12. Gutierr. de tutel. part. 2. cap. 1. num. 90 y 91. Ayor. de

partition. part. 1. cap. 7. num. 4. Cancr. ibi, num. 39.

3 Fragos. de regimin. reipublic. part. 3. lib. 5. disp. 8. §. 8. num. 59. Guerreir. de divis. lib. 6. cap. 13. num. 4 al 9.

rencia. Tambien deben inventariarse las ajenas, que al tiempo de la muerte del testador se encuentran entre las de este, ya las tenga en depósito, ya en comodato ó prenda, para que no se pierdan ni extravien, y evitar que á sus dueños se haga fraude, excepto que estos impidan que se inventarien, pues en este caso, si piden que se les entreguen, y los herederos no niegan que sean suyas, basta que justifiquen sumariamente que lo son; y si lo confiesan, porque les consta, no hay para que hacer la justificacion; pero si alguno de ellos lo niega, es preciso que en via ordinaria acrediten pertenecerles.

17. Se deben inventariar del mismo modo los frutos de los bienes libres y vinculados del testador, ya sean naturales, v. gr. trigo, vino &c., en que interviene ó no la industria humana, ó bien civiles, v. gr. réditos, pensiones &c., ora esten pendientes en las mismas fincas, ó vencidos hasta el dia de su muerte, y asimismo las mejoras hechas en los bienes libres, pues todo aumenta su herencia (1); y en cuanto á las de los vinculados, respecto no tocar parte alguna de ellos á la muger, hijos ni herederos del poseedor difunto, segun la ley 46 de Toro; tengo por inutil que se inventarien, y así no habrá obligacion de hacerlo. Los frutos civiles y naturales que no quedaron pendientes ni vencidos, y produjeron los bienes privativos del difunto ó del cónyuge que sobrevive mientras se evacuó la particion, no se han de inventariar despues, ni partir con este ni con los herederos de aquel, porque son propios del dueño de las fincas, censos y efectos que los rindieron (2), excepto en los casos en que siga tácitamente la sociedad conyugal.

18. Los vestidos de la muger é hijos del difunto tambien se deben poner en el inventario, excepto los cotidianos; pero si su padre ó su marido les hubiesen dado para este uso alhajas, trages y otros adornos preciosos, como sucede entre los grandes, títulos y personas ricas, ó si en el pueblo hubiere costumbre de que entre estas personas se tengan los adornos y vestidos preciosos de la muger é hijos del difunto por cotidianos, no se hará inventario de ellos, antes bien se estimarán como donados por el marido en parte de los alimentos á que estaba obligado, y los harán suyos (3). Así se practica en la Corte con los vestidos y joyas que los grandes compran, con lo que se les da con

1 Pegas ad ordin. lib. 1. tit. 87. §. 4. num. 77, 330 y 331. Guerreir. ibi, num. 79 y 80.

2 Ayor. part. 1. cap. 6. num. 10.

T. VI.

3 Surd. de alim. tit. 4. quest. 2. num. 20. Ciriac. controv. 120. Guerreir. dicho cap. 10. num. 94, 104 y 105.

título de alfileres ó gastos de cámara, pues son suyos privativamente, porque se pacta así en los contratos nupciales, y hay esta costumbre; por cuya razón pueden disponer de ellos, y no se reputan de las testamentarias de sus maridos.

19. El lecho cotidiano se debe inventariar con distinción y especificación de las cosas de que se compone, pues aunque es cierto que si no hay acreedores, no se ha de dividir, porque toca al cónyuge, como adelante diré, sirve su descripción para su restitución específica en el estado en que se halle, si se vuelve á casar, según también expondré; y en caso de haberlos, para que no se dude si es el cotidiano, ó si lo ha de llevar ó no el consorte sobreviviente en perjuicio de ellos (1); pero es de advertir que si se omite inventariarlo, no se debe abonar al viudo, porque es visto haberse quedado con él, y de consiguiente queda privado de toda acción.

20. Los bienes específicamente legados se deben inventariar y tasar, aunque el legatario lo resista, no dudándose que son de la herencia, para ver si caben ó no en el tercio ó quinto en caso de ser ascendientes ó descendientes legítimos los herederos, ó para que el extraño saque la *cuarta falcidia* en los casos en que por derecho se le permite (2).

21. Ultimamente se deben inventariar los bienes dotales, parafernales y hereditarios de la mujer que existan entre los de su difunto marido, no para dividirlos entre los herederos de este, sino para entregarlos á su tiempo á la viuda; pues todos los que deja el testador tienen la presunción legal de ser suyos, mientras no se pruebe lo contrario, y como tales se deben inventariar, porque el juicio de inventario no es para otra cosa, reservándose para el de división la separación y repartimiento correspondiente. Así se practica en la Corte, y debe observarse como justo y arreglado (\*).

22. Se ha de aumentar al inventario el importe del daño que uno de los herederos causó en algunas cosas de la herencia, y el de las que tomó y sustrajo de esta después de la muerte del testador, si lo confiesa, ó por otro medio legal se acredita sumariamente, adjudicándosele, como si efectivamente se le entregara por el precio que valían antes de deteriorarlas. Si lo niega, se inventariarán como cosa dudosa, y se aplicarán proporcio-

1 Ayor. part. 1. cap. 3. num. 40. Guereir. cap. 10. num. 109 y 110.

2 Id. num. 36 al fin. Valasc. de partit. cap. 8. num. 51.

\* Sobre si se ha de inventariar y partir

el dinero del caudal común de marido y mujer puesto en el fondo vitalicio en cabeza del viudo ó viuda, ó de alguno de sus hijos, ó por la vida de otros, véase el tomo 1.º página 63, párrafo 19.

nalmente á cada uno en la partición, para que perciba su parte en caso de que en el juicio plenario sea condenado. Pero si el heredero hubiere hecho el daño antes de fallecer el testador, no se han de inventariar estos bienes ni hacer mérito de ellos en el juicio divisorio, y los coherederos deducirán su acción contra él en juicio competente. En caso de que sea condenado á su resarcimiento, repartirán después su importe entre todos en la forma expuesta, sin que por esto se detenga la partición de los bienes efectivos.

23. Muchas veces disputan los herederos sobre si se han de inventariar y dividir algunos bienes que existen entre los de la herencia; pero si por confesión de ellos mismos, ó por sumaria información que el juez reciba de oficio, ó por sentencia consta que son ajenos ó de mayorazgo, ó sujetos á restitución, no se deben inventariar ni adjudicar en la partición al que afirma que son suyos, porque este no es parte en este juicio por no ser heredero ni tener derecho á la herencia; por lo que se han de separar de esta, y entregarse luego á su dueño (1). Si lo niegan, y no consta entonces lo contrario por otro medio, se ha de reservar su derecho al pretendiente para otro juicio, porque requiere conocimiento é indagación más plena; por lo que se inventariarán y dividirán con la calidad de restituirlos los herederos al que dice ser su dueño, si por tal se declarase. Y si no consta incontinenti si tocan ó no á la herencia, porque unos herederos lo afirman y otros lo niegan, se han de distinguir tres casos. 1.º Cuando los bienes se encuentran entre los del difunto y este los poseía como libres: entonces no solo se han de inventariar sino dividir, porque según están se juzgan suyos, y para ello milita la poderosa razón legal de la posesión en que estaba el difunto, que induce á su favor la presunción de ser suyos (2); pero si hubiese contradicción por parte de algún interesado, se le reservará su derecho, para que sobre su propiedad lo deduzca en la vía ordinaria, porque exige mayor inspección y conocimiento (3). 2.º Cuando habiéndolos poseído el difunto, se duda solamente si los poseía como libres, vinculados ó sujetos á restitución, por afirmar algunos herederos que son libres, y otros que vinculados: en este caso se ha de recurrir á conjeturas, y si por algunas se prueba estar vinculados, y con ellas concurre la fama de haberlos poseído el difunto en este concepto, se han

1 Ayor. part. 1. cap. 3. num. 37.

2 Cap. Consultationib. de jure patronat. cap. Cum olim; de causar. possession.

3 Valasc. cap. 8. num. 51. Ayor. dicho cap. 3. num. 36.

de inventariar; mas no estimar ni dividir hasta que con previo y maduro examen se decida sobre su libertad. Y el 3.º cuando de ningun modo aparece breve y sumariamente si los bienes de que se trata son ajenos ó del difunto: pues entonces no se deben inventariar ni dividir, antes bien prevalecerá la pretension del que afirma no ser de este.

24. El cuarto requisito para la validacion del inventario solemne es que se exprese en él, como forma sustancial, el dia, mes, año y lugar en que se empieza y concluye, al modo que en cualquiera instrumento público, porque la intencion del heredero se funda en el tiempo, y asi debe probarlo; y como para gozar del beneficio que la ley le concede para hacer el inventario, debe justificar haberlo principiado y concluido dentro del término legal, no podrá hacer la prueba si carece del dia, mes y año, pues por ser estos de esencia y sustancia del inventario, se vicia y anula cuando no consta de ellos, y es lo mismo que no haberlo formalizado, por lo que nada prueba (1). Pero es de advertir lo primero, que asi como en los instrumentos no necesita el escribano poner con individualidad la casa, pieza ni hora en que se otorgan, pues basta expresar el pueblo con el dia, mes, año y los otorgantes (2); asi tampoco en los inventarios es necesario que ponga las piezas en que existen los bienes muebles que en cada dia se sientan, y solo será conveniente expresar la hora en que cada uno se principia y concluye, para que se sepa las que se ocupan, á fin de regular las dietas ó salarios, como tambien será muy util mencionarla en los instrumentos, cuando un deudor otorga muchas obligaciones en un dia á favor de diversos sugetos ante un mismo escribano, para graduarlos por el tiempo en caso de ocurrencia ó concurso. Antes del año 1383, en que Don Juan el I mandó se contasen los años desde el dia del nacimiento de Jesucristo, se contaban por eras, ó por la era del Cesar, que principia treinta y ocho años antes de la cristiana que seguimos.

25. El quinto requisito para la validacion del inventario es que presencién su formacion tres testigos en quienes concurren tres circunstancias: 1.ª que sean varones de buena fama, y vecinos del pueblo en que se formaliza, segun lo dice la ley 100. tit. 18. Part. 3; 2.ª que conozcan al heredero ó inventariante, lo cual se prueba de la 5.ª tit. 6. Part. 6; y la 3.ª que vean lo que se inventaria, y oigan y entiendan lo que se escribe y sien-

1 Ley *Marem*, Cod. de probation. Ley *rem action*.  
Cum qui, §. *Publiciana*, ff. de publiciana in

2 Ley 1. tit. 23. lib. 10. Nov. Rec.

ta, y no lo uno sin lo otro; por lo que el ciego no puede ser testigo en el inventario (1), ni tampoco el sordo, ya sea de nacimiento ó por enfermedad.

26. Si se dudase de la validacion del inventario ó de cualquiera instrumento porque los testigos lo impugnen, se tendrán presentes para resolver la duda las siguientes reglas. 1.ª Cuando todos los testigos lo impugnan, no vale ni hace fe. 2.ª Si uno ó dos los impugnan, y tres ó mas lo confirman, es válido, asi el inventario como el instrumento; excepto que depongan que el contrato contenido en este no fue hecho en el tiempo y lugar que se menciona, por haber estado los contrayentes ó alguno de ellos en cierto pueblo tan distante que era moralmente imposible haberse hallado alli. 3.ª Cuando en igual número lo aprueban unos testigos y reprueban otros, debe prevalecer la parte aprobante, y en duda juzgarse por la validacion del acto, teniendo presente que mas crédito se da á los instrumentales que afirman que á los que niegan. 4.ª Si el testigo que reprueba el instrumento fue puesto en él sin requerirlo por necesidad ó por precepto legal, basta este para enervar ó destruir su fe, si los demas no deponen de positivo por él. 5.ª Si algunos de los testigos instrumentales dicen que no se acuerdan si presenciaron ó no su celebracion, en este caso no se debilita su fe, porque nada deponen contra él.

27. El sexto requisito es que el heredero firme el inventario, y si no sabe, un escribano por él, con arreglo á la ley 100. tit. 18. Part. 3, y la 5.ª tit. 6. Part. 6; pero á pesar de esta disposicion de las leyes, lo que se practica es que el heredero ó inventariante firme todos los dias con los interesados presentes el inventario y tasacion de los bienes, ya se depositen ó no en él; y si no sabe escribir, firma por él y por los demas que no sepan un testigo á su ruego, como en cualquiera instrumento, autorizando el escribano de la comision el acto, sin que intervenga otro escribano (estén ó no presentes los legatarios ó todos los herederos), por ser imposible otra cosa en lugares en que no hay mas que un escribano ó ninguno, cuya práctica, como inmemorial é inconcusa, tiene ya fuerza de ley.

28. El séptimo requisito es que se principie y concluya el inventario dentro del término, esto es, que el heredero le principie dentro de los treinta dias primeros siguientes á aquel en que sepa que está instituido por tal, y concluya dentro de tres

1 *Guerreir. de inventar.* lib. 2. cap. 6. num. 1 al 14.

meses (inclusos los treinta días), si en el distrito del pueblo del fallecimiento del testador existen los bienes de la herencia, pues hallándose algunos en otra jurisdicción, se le puede conceder un año á mas de los tres meses, como lo dice la ley 5. tit. 6. Part. 6. Este término es continuo desde que empieza, y como designado por la ley, perentorio, y así no lo puede prorogar el juez, ni admitir restitución contra él, por la cláusula general de *si hay justa causa*, por lo que corre al enfermo é impedido; bien que si hubiese causa grave y justo impedimento, está en práctica el prorogarlo. En la Corte se suele principiar el inventario, regularmente dentro del novenario; pero por principiarse fuera de él no se invalida, si se empieza y concluye en el término legal, como lo he visto practicar y practiqué de ambos modos, y por no ser contra ley, sino antes bien arreglado á ella, no se anuló.

29. Para que corra el término expresado es preciso que el heredero acepte la herencia, pues antes de su adición no corre; por lo que si pide al juez nueve meses para deliberar si la ha de aceptar ó repudiar, ó al Príncipe un año, que es el término que respectivamente le pueden conceder (1) para este efecto, no le corre en su intermedio hasta que acepte, á no ser que por dolo difiera su aceptación, y espire el tiempo de aceptar, pues en este caso correrá y le perjudicará si dentro de él no lo formaliza. Pero lo que se practica para evitar dilaciones y perjuicios es aceptar el heredero la herencia con *beneficio de inventario*. Por este medio no queda obligado á mas de lo que importa aquella por deudas ni legados, con tal que haga el inventario en el término, y con la escrupulosidad y pureza que prescribe el derecho, y no en otra forma.

30. Los herederos pueden ser reconvenidos como tales por los acreedores del difunto, pasados nueve días después de su muerte; pero ni dentro de estos ni mientras se formaliza el inventario deben ser inquietados por los legatarios ni fideicomisarios, y esto es lo que se observa. Sin embargo, habiendo bienes suficientes, no hay inconveniente en pagar á dichos acreedores en cualquier estado del inventario.

31. El octavo y último requisito es que quien haya hecho el inventario jure haberlo formalizado bien y fielmente, sin omitir cosa alguna á sabiendas, y que proteste adicionar y agregar á él otros cualesquiera bienes y efectos que aparezcan pertene-

1 Ley 2. tit. 6. Part. 6. Ley fin. §. Sed quia quidam, Cod. de jure deliberand.

cientes á la herencia al instante que llegue á su noticia, y así se practica; pero este juramento no es de forma y esencia del inventario segun nuestro derecho, pues solo se exige que el inventariante diga en él que es verdadero, y que está hecho bien y fielmente sin engaño (1); y así aunque carezca de él no se viciará, pues sirve únicamente para excluir la presunción de que ha ocultado algo, y para que el que alega la ocultación tenga el gravamen de probarla, como que le incumbe, porque se funda en afirmativa probable. La protesta es para no incurrir en la pena impuesta á los que no lo hacen con pureza, de que trataré en el capítulo 4 de este título.

32. El escribano no debe proceder en este inventario por inquisición ni apremio, como en el de la vía ejecutiva y causa criminal, que es propiamente embargo dirigido á asegurar el débito, pena y costas, sino meramente por voluntaria manifestación del inventariante; pues si se verificase ocultación, toca á los interesados el usar de la acción que les concede el derecho para no ser perjudicados. Los bienes inventariados se han de depositar en la persona que elijan los partícipes por su cuenta y riesgo, ó en el mismo inventariante; pues aunque ni la ley 99, que trata del inventario que hace el curador de los bienes de su menor, ni la 100. tit. 18. Part. 3, que expresa el modo de hacer el de los bienes del difunto, ni otra alguna, previenen que se haga este depósito; no obstante se practica así por costumbre, para precaver y evitar cualquier extravío; bien que si el heredero está ausente, y el difunto á nadie comisionó para custodiar los bienes, debe encargarlo el juez á persona abonada, á fin de impedir su ocultación, y entregárselos cuando venga, ó á quien le represente.

1 Leyes 100 al fin tit. 18. Part. 3, y 5. tit. 6. Part. 6.